

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., seis de agosto de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE LUIS LEONARDO SOLANO SOLANO EN CONTRA DE MARLÉN VACA CHIVATÁ (Recurso de queja). Radicación: 11001-31-10-006-2020-00253-01.

Con este pronunciamiento, se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto del 18 de junio de 2021, que le negó la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto respecto del proveído del 26 de mayo de la misma anualidad.

I. ANTECEDENTES

1. Notificada la señora **MARLÉN VACA CHIVATÁ**, del auto admisorio proferido el 27 de julio de 2020, a través de apoderado judicial interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de dicha decisión y del auto del 7 de abril de 2020, con el cual decretó el *a quo* unas medidas cautelares, a fin de que se revoquen dichas decisiones, el admisorio, “*por NO haber sido subsanada en debida forma [la demanda] dentro del término de ley*” y, en su lugar, se rechace o, en subsidio, se inadmita, “*para que se excluya la pretensión cuarta referente a la indemnización de perjuicios*”, y el de medidas cautelares, por cuanto, a su juicio, hubo “*irregularidades al prestar la caución*”, e “*imposibilidad de decretar el secuestro de acciones*”, solicita por tanto, revocar dicha decisión, y en su lugar negar el decreto de las medidas.

2. En el término del traslado el apoderado del demandante replicó los recursos, argumentó frente al interpuesto en contra del admisorio: **(i)**

“AUSENCIA DE PODER E INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA”, el “*togado recurrente no acredita que se le haya conferido poder para desplegar las actuaciones que intenta*”, **(ii)** “IMPROCEDENCIA DEL RECURSO POR FALTA DE ARGUMENTOS CONTRA EL AUTO RECURRIDO”, **(iii)** “*en un proceso verbal no es posible trámite de excepciones previas o de mérito por la vía del recurso de reposición contra el auto que admite la demanda*”, y **(iv)** por lo mismo, “*no existe forma de dar trámite a la impugnación cuando hay ausencia de recurso para resolver excepciones en primera instancia*”. Solicitó en consecuencia, rechazar de plano “*la solicitud*” del apoderado de la demandada, “*por carecer de poder*”; en subsidio, declarar improcedente el recurso, “*por no contener argumentos que lo erijan*”, y requerir a la demandada para que en lo sucesivo “*realice de forma ordenada*” sus actuaciones.

Respecto del recurso propuesto en contra del auto de decreto de medidas cautelares, alegó también “AUSENCIA DE PODER E INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA”; no son ciertas las presuntas irregularidades en la caución prestada, ni la imposibilidad de decretar el secuestro de las acciones, “*Afirmar lo contrario sería desconocer las facultades imbuidas (sic) en el juez en relación con el decreto de medidas cautelares*”, al tenor del literal c, del artículo 590 del CGP.

3. En auto del 26 de mayo de 2021, el Juzgado mantuvo el admisorio, revocó parcialmente el de medidas cautelares, ordenó a la parte actora complementar la caución prestada en el término de cinco días, “*en el sentido de garantizar los perjuicios ocasionados por ‘embargo’*”; reconoció personería al doctor **ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN** como apoderado judicial de la parte demandada, y negó la apelación subsidiaria en contra del admisorio por improcedente.

4. Contra lo resuelto con respecto a las medidas cautelares y “*nuevas decisiones*” adoptadas en auto del 26 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación, insistió en primer lugar en la ausencia de poder e indebida representación de la parte demandada, “*para desplegar las actuaciones que intenta*”, se aportó “*una prueba documental que no es más que la copia digitalizada [del] poder físico firmado en papel, no un mensaje de datos*”, y cita el

quejoso jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, asegura, se refiere a la temática; en segundo lugar, argumenta que, contrario a lo considerado por el *a quo*, la existencia de poder “*no es suficiente para acreditar la calidad de apoderado ya que es fundamental que el poder cumpla con el lleno de los requisitos legales para que de este pueda predicarse la personería jurídica del abogado de la parte*”, por tal motivo, manifiesta su descontento con el reconocimiento de personería al doctor **ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN**, y considera ha debido disponerse el rechazo de los recursos por él interpuestos, al carecer de legitimación para actuar. Solicita, en consecuencia, revocar el auto del 26 de mayo de 2021 que resolvió el recurso interpuesto en contra del decreto de medidas cautelares y rechazar de plano las solicitudes del doctor **GÓMEZ RINCÓN** por carecer de poder.

5. En el término del traslado del recurso, el apoderado de la demandada solicitó mantener la decisión reprochada, se afianzó en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 para indicar que el poder se presume auténtico y no requiere presentación personal.

6. En auto del 18 de junio de 2021, el Juzgado mantuvo la decisión y negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, al no gozar de dicho “*beneficio*”, esta última decisión la cuestionó el apoderado del demandante mediante el recurso reposición y en subsidio queja, reiteró su argumentación frente a la carencia de poder de la parte demandada, y en cuanto al recurso de apelación, indicó “*no consideramos que por el hecho de ser la parte demandante no nos asista el beneficio de apelar. De hecho, tampoco consideramos que la apelación sea un beneficio, por el contrario, es una garantía procesal para restaurar el orden y las cargas procesales, el derecho a la igualdad y el debido proceso. Hago únicamente esta interpelación en ausencia de más argumentos, razón por la cual también considero que la decisión de no conceder el recurso de alzada adolece de motivación*”.

7. En réplica al recurso de queja, el apoderado de la parte demandada solicitó desestimar los argumentos del inconforme, el auto que reconoce personería no es apelable.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja tiene por objeto establecer si la negativa a conceder los recursos de apelación o casación en un proceso determinado es legal, y a ese efecto establecer si son o no procedentes tales medios de impugnación, tal como lo prevé el artículo 352 del C. G. del P., según el cual: "*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...*".

2. Con el recuento procesal detallado en los antecedentes, identifica el Tribunal la inconformidad de la parte demandante, frente a lo proveído por el *a quo* en auto del 18 de junio de 2021, en cuanto le negó la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto respecto de la providencia del 26 de mayo de la misma anualidad, que solventó a su vez el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de las medidas cautelares decretadas en auto del 7 de abril de 2020, y resolvió, entre otras, reconocer personería al apoderado de la parte demandada. Lo decidido por el *a quo* con respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, también impetrado por el apoderado de la señora **MARLÉN VACA CHIVATÁ**, en contra del auto admisorio de la demanda, no es motivo del recurso de queja.

3. En orden a determinar la procedencia del recurso de queja, necesario es indicar que, mediante el recurso de apelación, la parte actora pretende cuestionar dos aspectos de la providencia del 26 de mayo de 2021, a saber: en primer lugar, la revocatoria parcial del auto que decretó medidas cautelares en este asunto, y en su lugar le ordenó complementar la caución prestada en el término de cinco días, a fin de "*garantizar los perjuicios ocasionados por 'embargo'*", y en segundo lugar, el reconocimiento de personería al doctor **ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN** como apoderado judicial de la parte demandada, punto nuevo no decidido en el auto del 7 de abril de 2020, ambas determinaciones en criterio del recurrente son desacertadas, por cuanto, asegura, el apoderado de la parte demandada carece de poder para actuar en el proceso y, por ende, reprochar las medidas cautelares decretadas.

4. Frente a lo primero (revocatoria parcial del auto que decretó medidas cautelares), el Tribunal prontamente advierte la equivocación del Juzgado de

primera instancia al desestimar la concesión de la alzada, atendiendo lo previsto en el numeral 8° del artículo 321 del CGP, según el cual, es apelable el auto que *“resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*, y lo autorizado en el artículo 322 ejúsdem a cuyo tenor literal, *“Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”*, pues fue precisamente con ocasión del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de las medidas cautelares decretadas en auto del 7 de abril de 2021 por solicitud del actor, que el Juez *a quo* accedió a revocar parcialmente dicha decisión, y en su lugar ordenó a la parte demandante (hoy recurrente) prestar caución suficiente para garantizar los eventuales perjuicios que pudieran ocasionársele a la demandada con las cautelas, decisión que el quejoso encuentra gravosa a sus intereses en la medida que modificó lo dispuesto inicialmente a su favor, y sujeta al recurso de apelación, con el propósito de obtener un pronunciamiento a través del mismo. Por lo tanto, en cuanto concierne a este específico pronunciamiento, se declarará mal denegado el recurso de queja.

5. Otra cosa ocurre con el reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandada, pues dicha determinación, tal cual lo indicó el titular del Juzgado de primera instancia, no es pasible de ser revisada en segunda instancia por vía del recurso de apelación, comoquiera que no está enlistada de manera general en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial alguna, como susceptible del citado recurso, regido por el principio de la taxatividad que, en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, impide *“...ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6° del Código de Procedimiento Civil “(hoy pregona que “[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...])”. Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01)” (Auto*

AC468 de 2017, M.P. **MARGARITA CABELLO BLANCO**). En esa medida, ante la falta del presupuesto central relativo a la apelabilidad, se impone declarar bien denegado el recurso de alzada frente a esta puntual determinación.

Así las cosas, y sin ahondar en mayores consideraciones, se declarará mal denegado el recurso de apelación frente a lo resuelto en relación con las medidas cautelares en el auto del 26 de mayo de 2021, y en su lugar se admitirá el mismo en el efecto devolutivo, determinación que se ordenará comunicar al a quo (Art. 352 del C. G. del P.). En cuanto al reconocimiento de personería, se declarará bien denegado el recurso de apelación.

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADA la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra de lo resuelto en el auto del 26 de mayo de 2021, respecto de las medidas cautelares.

SEGUNDO: ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la citada decisión. Abónese el recurso a la carga efectiva del despacho.

TERCERO: DECLARAR BIEN DENEGADA la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra del reconocimiento de personería efectuado en el auto del 26 de mayo de 2021.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al a quo conforme lo prevé el artículo 353 del CGP.

QUINTO: EN FIRME esta decisión, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5486c9092ea928e137baed6960d882a1f8e0cdab9d3b450472b36f68b79738
d

Documento generado en 06/08/2021 07:13:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>